

calización en el Colegio Nacional comarcal «Juan XXIII», de Fontiveros. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el citado Colegio Nacional comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, toda vez que la citada localidad figura incluida en el ámbito de comarcalización que determina la Orden ministerial de 11 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).

Municipio: Herreros de Suso. Localidad: Herreros de Suso.—Supresión de una unidad escolar de niñas de Educación General Básica en la Escuela graduada, que quedará con dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Dirección con curso. A tal efecto se transforman en mixtas la unidad escolar de niños y la unidad escolar de niñas de Educación General Básica que quedan en el Centro.

Municipio: Marlin. Localidad: Marlin.—Supresión de la unidad escolar mixta de Educación General Básica, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «El Pradillo», de Avila. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el citado Colegio Nacional comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, toda vez que la citada localidad figura incluida en el ámbito de comarcalización que determina la Orden de funcionamiento de 28 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Municipio: Martínez. Localidad: Martínez.—Supresión de la unidad escolar de niñas de Educación General Básica, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Piedrahita, y transformación en mixta de la de niños. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el citado Colegio Nacional comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Narros del Castillo. Localidad: Narros del Castillo.—Supresión de la unidad escolar de niños y transformación en mixta de la de niñas.

Municipio: Nava del Barco. Localidad: Nava del Barco.—Supresión de la unidad escolar de niñas y transformación en mixta de la de niños.

Municipio: El Oso. Localidad: El Oso.—Supresión de la unidad escolar de niños, por comarcalización en la Escuela graduada comarcal de San Pedro del Arroyo, y transformación en mixta de la de niñas. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la citada Escuela graduada comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Riocabado. Localidad: Riocabado.—Supresión de la unidad escolar de niños, por comarcalización en la Escuela graduada comarcal de San Pedro del Arroyo, y transformación en mixta de la de niñas. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la citada Escuela graduada comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Riofrío. Localidad: Cabañas.—Supresión de la unidad escolar mixta de Educación General Básica, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «El Pradillo», de Avila. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el citado Colegio Nacional comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, toda vez que la citada localidad figura incluida en el ámbito de comarcalización que determina la Orden de funcionamiento de 20 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Municipio: Sigeres. Localidad: Sigeres.—Supresión de la unidad escolar mixta de Educación General Básica, por comarcalización en la Escuela graduada comarcal de San Pedro del Arroyo. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la Escuela graduada comarcal citada, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Sotillo de la Adrada. Localidad: Sotillo de la Adrada.—Supresión de una unidad escolar mixta de Educación General Básica en el Colegio Nacional comarcal domiciliado en avenida Arturo Dupérier, sin número, que quedará con 16 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, tres unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos) y Dirección con función docente.

Municipio: Tolbaños. Localidad: Cortos.—Supresión de la unidad escolar mixta de Educación General Básica, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «El Pradillo», de Avila. Se reconoce al Profesor/a propietario definitivo de la unidad suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el citado Colegio Nacional comarcal, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, toda vez que la citada localidad figura incluida en el ámbito de comarcalización que determina la Orden de funcionamiento de 20 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Municipio: Tórtoles. Localidad: Tórtoles.—Supresión de la unidad escolar de niñas y transformación en mixta de la unidad escolar de niños.

Municipio: Villarejo del Valle. Localidad: Villarejo del Valle.—Supresión de una unidad escolar de niños de Educación General Básica en la Escuela graduada, que quedará con dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Direc-

ción con curso. A tal efecto se transforman en mixtas la unidad escolar de niños y la unidad escolar de niñas de Educación General Básica que quedan en el Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

22521 ORDEN de 3 de septiembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.

Ilmos. Sres.: Los aumentos en los costes salariales y de materias primas que se vienen produciendo en el sector editorial han puesto de relieve la necesidad de arbitrar las oportunas medidas para que el citado sector pueda mantener un adecuado equilibrio financiero. Por ello, resulta aconsejable una revisión del actual sistema y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras de dicho mercado, dentro de una línea de ponderada objetividad acorde con la política económica del Gobierno y garantizando en todo caso un tope máximo en la incidencia en el precio de los libros de texto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros en la reunión celebrada el 6 de julio de 1979, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Bachillerato deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica.

Segundo.—A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro, se establecen el baremo de costes, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que figura como anexo de la presente Orden.

Tercero.—La Dirección General correspondiente procederá a fijar, mediante Orden ministerial, el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de las correctas aplicaciones del baremo de costes, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que figuran como anexo de la presente Orden.

Cuarto.—Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

Quinto.—Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

Sexto.—Todo libro llevará impreso en la cubierta o portada el precio unitario y la fecha de la Orden por la que se autorizó dicho precio.

Séptimo.—La aplicación del procedimiento establecido en la presente disposición quedará limitado para los libros que hayan de ser utilizados en el curso 1979/80, en la forma siguiente:

A) Textos que no tengan precios fijados por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1979/80.

a) El precio de estos libros no podrá exceder del resultante de incrementar en un 10 por 100 el obtenido de aplicar el baremo de costes, coeficiente multiplicador y volúmenes de tirada que figuran como anexo de la Orden de 24 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto).

b) Tampoco sus precios podrán ser superiores, salvo casos excepcionales, que habrán de ser objeto de examen por la Junta Superior de Precios, del resultado de aumentar en un 10 por 100 los precios máximos vigentes con anterioridad a la publicación de esta Orden en cada una de las materias y cursos correspondientes a los diversos niveles educativos a los que afecta esta disposición.

B) Textos que por haber sido utilizados en cursos anteriores tengan precios autorizados.

— Los precios de estos textos serán como máximo los que resulten de aplicar un incremento del 10 por 100 a los fijados por el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de 24 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO

Baremo, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que habrán de aplicarse para la fijación del precio máximo de venta al público en los libros de texto y material didáctico impreso

A) BAREMO DE COSTES

	Unidad	Coste unitario
1. Composición y ajuste de texto.		
A) Composición	Pliego	5.520
Diagramación y maqueta ...	Pliego	4.800
B) Ajuste	Pliego	3.200
Lectura	Pliego	440
Pruebas de reproducción ...	Pliego	1.200
		15.160
El pliego se considerará de 16 páginas.		
Notas aclaratorias:		
a) Idioma extranjero con caracteres no latinos	Pliego	11.040
b) Signos especiales (fonética, matemáticas), técnicos, idiomas extranjeros (caracteres latinos), cuadros estadísticos, composición a distintas medidas, mezcla de tipos	Pliego	9.937
2. Fotomecánica de texto	Cm ² /color	0,60
Nota aclaratoria: En cualquier caso se considerará un mínimo de 100 centímetros cuadrados.		
3. Ilustraciones (realización).		
A un color	Ilustración	550
A dos colores	Ilustración	850
A cuatro colores	Ilustración	1.300
Fotografías negro	Ilustración	1.000
Fotografías color	Ilustración	2.500
Nota aclaratoria: Ilustraciones sencillas de matemáticas, física, dibujo y en general figuras geométricas		
	Página	670
4. Fotomecánica de ilustraciones.		
A un color	Cm ² /color	3,75
A dos colores	Cm ² /color	7,50
A cuatro colores	Cm ² /color	15
Nota aclaratoria: Se considerará un mínimo de 100 centímetros cuadrados.		
5. Montaje y pasado de plancha ...	Plancha (80 × 112)	3.430
6. Impresión	Millar/color	580
7. Papel	Kilo	62
Nota aclaratoria: Se considerarán los siguientes porcentajes en concepto de pérdidas de papel:		
A un color, 4 por 100.		
A dos y tres colores, 6 por 100.		
A cuatro colores, 9 por 100.		
8. Encuadernación.		
Plegado y cosido	Pliego	0,60
9. Realización total cubierta.		
En rústica	Libro	10
En cartóné	Libro	25

B) VOLUMENES DE TIRADAS MINIMAS

El baremo de costes deberá ser aplicado a los siguientes volúmenes mínimos de tirada:

Coste unitario

1. Preescolar y E. G. B.	24.000
2. B. U. P.	16.000
3. Formación Profesional:	
3.1. Areas comunes	10.000
3.2. Rama Administrativa y Comercial	10.000
3.3. Rama Electricidad	6.000
3.4. Rama Delineación	4.000
3.5. Rama Automoción	3.500
3.6. Restantes ramas	—

C) COEFICIENTE MULTIPLICADOR

La fijación del precio máximo de venta al público se obtendrá multiplicando el coste unitario que resulta en cada caso de la aplicación del baremo por el coeficiente multiplicador 2,50.

MINISTERIO DE TRABAJO

22522 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el III Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra.

Visto el III Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra;

Resultando que con fecha 6 de julio de este año tuvo entrada en este Departamento el Convenio Colectivo de referencia, que fue suscrito por las partes negociadoras el 13 de junio de igual año con vigencia desde 1 de abril de 1979 hasta 31 de mayo de 1980, acompañado del texto acordado y documentación complementaria. A efectos de su homologación por esta Dirección General;

Resultando que con suspensión del plazo de homologación y por tratarse de una Empresa pública, en aplicación del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979 de 19 de enero, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual le prestó su conformidad con fecha 8 del mes y año en curso;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones replamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor de los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que habiendo prestado su conformidad a este Convenio Colectivo la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que previenen las disposiciones en vigor, y no observándose en sus cláusulas oposición, contradicción o infracción a normas de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el III Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra, haciéndoles saber que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. La actualización de salarios y sus complementos con efectos desde 1 de enero de 1980, prevista en el artículo 3 del Convenio, quedará condicionada a que por el Gobierno no se dicten otras normas que estén en desacuerdo con lo que establece dicho artículo.

2. Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 8 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo de «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra.